

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 3273/90 del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, relativo al aumento del volumen del contingente arancelario comunitario abierto, para el año 1990, para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono 1
- * Reglamento (CEE) nº 3274/90 del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común respecto al tipo de los derechos aplicables al gasóleo del código NC ex 2710 00 69 2
- * Reglamento (CEE) nº 3275/90 del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT, para determinados productos agrícolas e industriales 3
- Reglamento (CEE) nº 3276/90 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 7
- Reglamento (CEE) nº 3277/90 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 9
- Reglamento (CEE) nº 3278/90 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos 11
- * Reglamento (CEE) nº 3279/90 de la Comisión, de 13 de noviembre de 1990, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 2922 41 00, originarios de México, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo 18
- * Reglamento (CEE) nº 3280/90 de la Comisión, de 13 de noviembre de 1990, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 3503 00 10, originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo 19

Reglamento (CEE) nº 3281/90 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1990, por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero	20
* Reglamento (CEE) nº 3282/90 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2430/90 por el que se fija para la campaña de comercialización 1990/91 el importe de la ayuda al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a ser transformadas en pasas	21
Reglamento (CEE) nº 3283/90 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1990, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la vigesimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3246/89	23
Reglamento (CEE) nº 3284/90 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1990, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90	25
Reglamento (CEE) nº 3285/90 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	26
Reglamento (CEE) nº 3286/90 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	28
Reglamento (CEE) nº 3287/90 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1990, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	30
* Reglamento (CEE) nº 3288/90 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3686/89 por el que se fija el límite máximo indicativo de importación de aceite de oliva en Portugal para la campaña 1989/90	31

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

90/601/Euratom, CEE :

- | | |
|--|----|
| * Decisión del Consejo, de 9 de noviembre de 1990, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social | 32 |
|--|----|

Comisión

90/602/CEE :

- | | |
|---|----|
| * Decisión de la Comisión, de 26 de octubre de 1990, sobre las zonas incluidas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2506/88 del Consejo, por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas de construcción naval (programa RENAVAL) | 33 |
|---|----|

90/603/CEE :

- | | |
|--|----|
| * Decisión de la Comisión, de 9 de noviembre de 1990, que modifica la Decisión 88/222/CEE por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones de determinados Estados miembros se hallan exentos de <i>Quadraspidiotus perniciosus</i> (piojo de San José) | 34 |
|--|----|

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3273/90 DEL CONSEJO

de 8 de noviembre de 1990

relativo al aumento del volumen del contingente arancelario comunitario abierto, para el año 1990, para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante los Reglamentos (CEE) n°s 3693/89 ⁽¹⁾ y 1928/90 ⁽²⁾, el Consejo ha abierto, para el año 1990, para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono, un contingente arancelario comunitario libre de derechos cuyo volumen ha sido fijado provisionalmente en 400 000 toneladas;

Considerando que los datos económicos actualmente disponibles en materia de consumo, de producción y de importación en beneficio de otros regímenes arancelarios preferenciales permiten estimar que, para dicho producto, las necesidades de importaciones inmediatas de la Comunidad procedentes de terceros países, podrían alcanzar durante el año en curso un nivel superior al volumen fijado por los mencionados Reglamentos; que, para no poner en peligro el equilibrio del mercado de dicho producto y asegurar una evolución paralela de la comer-

cialización de la producción comunitaria y la seguridad satisfactoria del abastecimiento de las industrias utilizadas, conviene prever el aumento de dicho volumen en una cantidad que corresponda a las necesidades de las industrias utilizadoras hasta final de año, es decir, 125 000 toneladas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El volumen del contingente arancelario comunitario abierto por los Reglamentos (CEE) n°s 3693/89 y 1928/90 para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono se aumenta de 400 000 a 525 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

P. ROMITA

⁽¹⁾ DO n° L 362 de 12. 12. 1989, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 4.

REGLAMENTO (CEE) N° 3274/90 DEL CONSEJO

de 8 de noviembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común respecto al tipo de los derechos aplicables al gasóleo del código NC ex 2710 00 69

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento del Consejo (CEE) n° 2658/87 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3116/90 ⁽²⁾, establece actualmente un tipo de derechos convencionales del 5 % para el gasóleo incluido en el código NC 2710 00 69;

Considerando que la producción de gasóleo en la Comunidad es en la actualidad insuficiente; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de este tipo depende actualmente en gran medida de las importaciones procedentes de países terceros;

Considerando que el tipo de derechos autónomo para el gasóleo se ha fijado en el 3,5 % por un período de tiempo indeterminado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1054/90 ⁽³⁾ abre y estipula la administración de un contingente arancelario comunitario autónomo para el gasóleo que tenga un contenido de azufre igual o inferior al 0,2 % en peso; que este contingente expira el 31 de diciembre de 1990 y

que debe tomarse una medida más duradera, consistente en una suspensión arancelaria por un período indeterminado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2658/87 queda modificado como sigue:

La nota a pie de página relativa al código NC 2710 00 69 se sustituye por el texto siguiente:

« La aplicación de este derecho para el gasóleo que tenga un contenido de azufre igual o inferior a 0,2 % en peso queda suspendida por un período indeterminado. Para el gasóleo que tenga un contenido de azufre superior a 0,2 % en peso, la aplicación de este derecho queda reducida al 3,5 % (suspensión) por un período indeterminado. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

P. ROMITA

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 303 de 31. 10. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 108 de 28. 4. 1990, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) N° 3275/90 DEL CONSEJO

de 8 de noviembre de 1990

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT, para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el marco del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la Comunidad se ha comprometido a abrir cada año, en determinadas condiciones, contingentes arancelarios comunitarios, con derechos reducidos o nulos, para un determinado número de productos agrícolas e industriales; que, por lo tanto, es conveniente abrir para el año 1991 los contingentes arancelarios mencionados, precisando, en su caso, las condiciones de admisión que se hubiesen establecido;

Considerando que conviene garantizar, especialmente, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes; que es conveniente adoptar las medidas necesarias para garantizar una gestión comunitaria y eficaz de dichos contingentes arancelarios, esta-

bleciendo la posibilidad para los Estados miembros de utilizar de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales comprobadas; que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, al estar Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cantidades extraídas por dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos que se mencionan a continuación, durante los períodos, en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados con respecto a cada uno de ellos:

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas, salvo que se indique de otro modo)	Tipo de derecho (en %)
09.0006	0302 40 90 0303 50 90 0304 10 93 ex 0304 10 98 0304 90 25	Arenques, subordinado al respeto de los precios de referencia	16 de junio de 1991 al 14 de febrero de 1992	34 000	0
09.0007	ex 0305 51 10 ex 0305 51 90 0305 59 11 0305 59 19 ex 0305 62 00 0305 69 10	Bacalaos de las especies <i>Gadus morhua</i> y <i>Gadus ogac</i> y peces de la especie <i>Boreogadus saida</i> , secos, salados o en salmuera, enteros, descabezados o en trozos	1 de enero al 31 de diciembre de 1991	25 000	0
09.0009	ex 0302 69 65 ex 0303 78 10 ex 0304 90 47	Merluzas plateadas (<i>Merluccius bilinearis</i>), frescas, refrigeradas o congeladas	1 de enero al 31 de diciembre de 1991	2 000	8
09.0011	ex 0304 20 29	Filetes congelados de bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	1 de enero al 31 de diciembre de 1991	10 000	8

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas, salvo que se indique de otro modo)	Tipo de derecho (en %)
09.0013	ex 4412 19 00 ex 4412 99 90	Maderas contrachapadas de coníferas, sin adición de otras materias : — de espesor superior a 8,5 mm, cuyas caras se han mantenido en bruto tras la transformación ; — pulidas y de espesor superior a 18,5 mm	1 de enero al 31 de diciembre de 1991	600 000 m ³	0
09.0015 09.0017	4801 00 10	Papel prensa (1) : — procedente de Canadá — procedente de otros terceros países	1 de enero al 31 de diciembre de 1991	600 000 50 000	0 0
09.0019	7202 21 10 7202 21 90 7202 29 00	Ferrosilicio	1 de enero al 31 de diciembre de 1991	12 600	0
09.0021	7202 30 00	Ferrosilicomanganeso	1 de enero al 31 de diciembre de 1991	18 550	0
09.0023	ex 7202 49 10 ex 7202 49 50	Ferrocromo que contenga en peso el 0,10 % o menos de carbono y más del 30 %, hasta el 90 % inclusive, de cromo (ferrocromo superrefinado)	1 de enero al 31 de diciembre de 1991	2 950	0
09.0039	0805 30 10	Limonos (Citrus limon, citrus limomun)	15 de enero al 14 de junio de 1991	10 000	6
09.0041	0802 11 90 0802 12 90	Almendras, con o sin cáscara, distintas de las almendras amargas	1 de enero al 31 de diciembre de 1991	45 000	2

(a) Ver códigos Taric en el Anexo.

(1) La inclusión en esta subpartida está subordinada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias aplicables al respecto.

2. Dentro del límite de estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones establecidas en la materia en el Acta de adhesión de 1985.

3. Las importaciones de los productos enumerados en el apartado 1, que se beneficien ya de un derecho de aduana inferior o igual en virtud de otro régimen arancelario preferencial, no se podrán asignar en el contingente arancelario correspondiente.

Artículo 2

1. Por lo que se refiere a los contingentes arancelarios mencionados en el apartado 1 del artículo 1 con los números de orden 09.0015 y 09.0017, y sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Comunidad, los Estados miembros podrán asignar en dichos contingentes arancelarios los restantes papeles que se ajusten, excepción hecha del elemento relativo a las líneas de agua, a la definición de papel prensa que figura en la nomenclatura combinada, segunda parte, nota complementaria 1 del Capítulo 48, que se incluyen en el código NC 4801 00 90.

2. A partir del 30 de noviembre de 1991, los remanentes de los volúmenes contingentarios indicados en el apartado 1 del artículo 1 para el papel-prensa que no se

hayan utilizado el 29 de noviembre de 1991, o que no sean susceptibles de utilizarse antes del 31 de diciembre de 1991, podrán cubrir importaciones procedentes de Canadá o de cualquier tercer país de los productos de que se trata.

Artículo 3

Los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar cualquier medida administrativa con objeto de garantizar una gestión eficaz.

Artículo 4

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio del régimen preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procede mediante notificación a la Comisión a utilizar, del volumen contingentario, una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de giro, con indicación de la fecha de aceptación, de las indicadas declaraciones deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al giro en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá al volumen contingentario correspondiente tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes, los Estados miembros serán informados de ello por la Comisión.

Artículo 5

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes, siempre que el saldo del volumen contingentario correspondiente lo permita.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1990.

Artículo 6

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 7

La Comisión podrá, mediante reglamento, suspender la aplicación de las medidas arancelarias abiertas para las cebollas, los limones y las almendras, incluidos en los números de orden 09.0039 y 09.0041, en caso de que se comprobase que ya no está asegurada la reciprocidad prevista en el acuerdo.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. ROMITA

ANEXO

Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.0006	ex 0304 10 98	* 14 * 16
09.0007	ex 0305 51 10 ex 0305 51 90 ex 0305 62 00	* 10 * 20 * 11 * 19 * 20 * 11 * 19 * 21 * 29 * 31 * 39
09.0009	ex 0302 69 65 ex 0303 78 10 ex 0304 90 47	* 10 * 10 * 20
09.0011	ex 0304 20 29	* 11 * 19
09.0013	ex 4412 19 00 ex 4412 99 90	* 10 * 10
09.0023	ex 7202 49 10 ex 7202 49 50	* 10 * 10

REGLAMENTO (CEE) N° 3276/90 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1801/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de noviembre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de noviembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	28,53	142,09 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	28,53	142,09 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	22,76	195,79 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	22,76	195,79 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	29,00	166,68
1001 90 99	29,00	166,68
1002 00 00	53,97	161,02 ⁽⁶⁾
1003 00 10	45,30	148,84
1003 00 90	45,30	148,84
1004 00 10	36,94	143,28
1004 00 90	36,94	143,28
1005 10 90	28,53	142,09 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	28,53	142,09 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	45,30	144,25 ⁽⁴⁾
1008 10 00	45,30	60,98
1008 20 00	45,30	129,71 ⁽⁴⁾
1008 30 00	45,30	60,73 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	45,30	60,73
1101 00 00	53,48	247,03
1102 10 00	89,24	239,68
1103 11 10	48,54	317,45
1103 11 90	57,03	266,06

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3277/90 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1802/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de noviembre de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de noviembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	21,90
1001 90 99	0	0	0	21,90
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	30,66

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	0	0	38,98	38,98
1107 10 19	0	0	0	29,13	29,13
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3278/90 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3117/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se percibe una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento; que dichos productos pueden repartirse por grupos; que los grupos de productos y el producto piloto correspondiente a cada uno se determinan en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3884/89⁽⁴⁾;

Considerando que la exacción reguladora para los productos de un grupo debe de ser igual al precio de umbral del producto piloto menos el precio franco frontera; que, para la campaña lechera 1990/91 dichos precios de umbral han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1182/90 del Consejo⁽⁵⁾;

Considerando que el precio de umbral fijado por el Consejo se redujo por el Reglamento (CEE) nº 1552/90 de la Comisión, de 8 de junio de 1990, por el que se determinan los precios y los importes fijados en ecus en el sector de la leche y de los productos lácteos, y reducidos como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990⁽⁶⁾;

Considerando, no obstante, que en el Reglamento (CEE) nº 2915/79 se han previsto disposiciones especiales para el cálculo de la exacción reguladora aplicable a determinados productos asimilados; que la designación de dichos productos y el método de cálculo de la exacción reguladora que les es aplicable se indican en el Anexo II del artículo 2 al 12, del Reglamento citado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2915/79, el elemento de la exacción reguladora establecida utilizando un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre los componentes lácteos contenidos en el producto, por una parte, y el propio

producto, por otra, se calcula, para los productos que contengan azúcar u otros edulcorantes, multiplicando el importe de base por la cantidad de componentes lácteos contenidos en el producto;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 establece que, para determinados productos originarios y procedentes de determinados terceros países, se aplicará una exacción reguladora específica; que la exacción reguladora aplicable a dichos productos se fija en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1502/90⁽⁸⁾;

Considerando que, mientras se compruebe que, al ser importado en la Comunidad, el precio de un producto asimilado para el cual la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a su producto piloto es considerablemente inferior al precio que estaría en relación normal con el precio del producto piloto, la exacción reguladora debe ser igual a la suma de dos elementos:

- un elemento igual al importe resultante de las disposiciones de los artículos 2 a 7 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 que sean aplicables al producto asimilado de que se trate,
- un elemento adicional fijado a un nivel que permita restablecer, teniendo en cuenta la composición y calidad de los productos asimilados, la relación normal de los precios de importación en la Comunidad;

Considerando que, para los productos para los que se haya consolidado el derecho de aduana en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la exacción reguladora debe limitarse, en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1073/68 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽¹⁰⁾, debe fijarse un precio franco frontera para cada uno de los productos pilotos definidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79; que dichos precios deben fijarse para productos comerciales de buena calidad;

Considerando que los precios franco frontera deben fijarse en función de las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68, con exclusión de los productos asimilados para los que la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a sus productos piloto; que, al comprobar dichas posibilidades, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a los precios practicados franco frontera de la Comunidad para los productos procedentes de terceros países y a los precios practicados en los mercados de los terceros países, que conozca bien por mediación de los Estados miembros bien por sus propios medios;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 26.

⁽⁶⁾ DO nº L 146 de 9. 6. 1990, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 141 de 2. 6. 1990, p. 5.

⁽⁹⁾ DO nº L 180 de 26. 7. 1968, p. 25.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 788/86 de la Comisión⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1525/90⁽²⁾, fija los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza;

Considerando, no obstante, que no pueden tenerse en cuenta las informaciones que se refieran a una cantidad pequeña que no sea representativa de los intercambios del producto de que se trate, ni aquéllas respecto de las cuales la evolución de los precios en general o las informaciones disponibles permitan a la Comisión considerar que el precio de que se trate no es representativo de la tendencia real del mercado;

Considerando que, cuando los precios tomados en consideración no se apliquen franco frontera de la Comunidad o a productos comerciales de buena calidad, debe procederse a un ajuste de los mismos; que, para un producto asimilado para el que la exacción reguladora sea igual a la aplicable a su producto piloto, debe efectuarse un ajuste tomando en consideración, en particular, las diferencias de composición, de maduración, de calidad y de presentación entre el producto asimilado de que se trate y su producto piloto; que los ajustes relativos a la composición deben calcularse multiplicando la diferencia entre el contenido en componentes lácteos del producto piloto, por una parte, y el del producto asimilado de que se trate, por otra parte, por el valor atribuido, en el comercio internacional, a una unidad de peso del componente lácteo de que se trate; que los demás ajustes deben calcularse teniendo en cuenta la diferencia existente entre el valor atribuido, en el mercado de la unidad, a cada una de las características del producto piloto, por una parte, y el atribuido en dicho mercado a la característica correspondiente del producto asimilado de que se trate, por otra parte;

Considerando que, a falta de informaciones relativas a los precios, el precio franco frontera puede determinarse, en casos excepcionales, en función del valor de las materias primas contenidas en el producto piloto de que se trate, calculadas a partir de los precios de los productos lácteos para los que se disponga de precios, de los costes de transformación medios y de los rendimientos medios;

Considerando que un precio franco frontera puede, con carácter excepcional, mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio, para una calidad determinada o para un origen determinado, que hubiere servido de base para la determinación precedente del precio franco frontera no haya llegado de nuevo a conocimiento de la Comisión para la determinación del precio franco frontera siguiente y ésta considere que los precios disponibles, al no ser suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado, podrían implicar modificaciones bruscas y considerables del precio franco frontera;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento será consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1073/68, las exacciones reguladoras deben fijarse para cada quincena; que pueden modificarse en el intervalo si fuere necesario; que la exac-

ción reguladora debe seguir aplicándose hasta que sea aplicable otra;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88, establece que el régimen instaurado por el Reglamento (CEE) nº 804/68 y por las disposiciones adoptadas para su aplicación para la lactosa y el jarabe de lactosa del código NC 1702 10 90 se amplíe a la lactosa y al jarabe de lactosa del código NC 1702 10 10; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos del código NC 1702 10 90 también a los productos del código NC 1702 10 10; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dicho producto y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽⁴⁾ ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que de la aplicación de todas las disposiciones mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras para la leche y los productos lácteos deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.
2. No se aplicará ninguna exacción reguladora para la leche y los productos lácteos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el momento de su importación procedente de Portugal, incluidas las Azores y Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1990.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽¹⁾ DO nº L 74 de 19. 3. 1986, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 144 de 7. 6. 1990, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de noviembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		19,41
0401 10 90		18,20
0401 20 11		26,59
0401 20 19		25,38
0401 20 91		32,15
0401 20 99		30,94
0401 30 11		82,05
0401 30 19		80,84
0401 30 31		157,22
0401 30 39		156,01
0401 30 91		263,07
0401 30 99		261,86
0402 10 11	(*)	140,98
0402 10 19	(*)	133,73
0402 10 91	(*) (*)	1,3373/kg + 29,35
0402 10 99	(*) (*)	1,3373/kg + 22,10
0402 21 11	(*)	206,45
0402 21 17	(*)	199,20
0402 21 19	(*)	199,20
0402 21 91	(*)	240,58
0402 21 99	(*)	233,33
0402 29 11	(*) (*) (*)	1,9920/kg + 29,35
0402 29 15	(*) (*)	1,9920/kg + 29,35
0402 29 19	(*) (*)	1,9920/kg + 22,10
0402 29 91	(*) (*)	2,3333/kg + 29,35
0402 29 99	(*) (*)	2,3333/kg + 22,10
0402 91 11	(*)	30,28
0402 91 19	(*)	30,28
0402 91 31	(*)	37,85
0402 91 39	(*)	37,85
0402 91 51	(*)	157,29
0402 91 59	(*)	156,01
0402 91 91	(*)	263,07
0402 91 99	(*)	261,86
0402 99 11	(*)	49,85
0402 99 19	(*)	49,85
0402 99 31	(*) (*)	1,5359/kg + 25,73
0402 99 39	(*) (*)	1,5359/kg + 24,52
0402 99 91	(*) (*)	2,5944/kg + 25,73
0402 99 99	(*) (*)	2,5944/kg + 24,52

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0403 10 11		29,00
0403 10 13		34,56
0403 10 19		84,46
0403 10 31	(¹)	0,2296/kg + 28,14
0403 10 33	(¹)	0,2852/kg + 28,14
0403 10 39	(¹)	0,7842/kg + 28,14
0403 90 11		140,98
0403 90 13		206,45
0403 90 19		240,58
0403 90 31	(¹)	1,3373/kg + 29,35
0403 90 33	(¹)	1,9920/kg + 29,35
0403 90 39	(¹)	2,3333/kg + 29,35
0403 90 51		29,00
0403 90 53		34,56
0403 90 59		84,46
0403 90 61	(¹)	0,2296/kg + 28,14
0403 90 63	(¹)	0,2852/kg + 28,14
0403 90 69	(¹)	0,7842/kg + 28,14
0404 10 11		30,86
0404 10 19	(¹)	0,3086/kg + 22,10
0404 10 91	(²)	0,3086/kg
0404 10 99	(²)	0,3086/kg + 22,10
0404 90 11		140,98
0404 90 13		206,45
0404 90 19		240,58
0404 90 31		140,98
0404 90 33		206,45
0404 90 39		240,58
0404 90 51	(¹)	1,3373/kg + 29,35
0404 90 53	(¹)(²)	1,9920/kg + 29,35
0404 90 59	(¹)	2,3333/kg + 29,35
0404 90 91	(¹)	1,3373/kg + 29,35
0404 90 93	(¹)(²)	1,9920/kg + 29,35
0404 90 99	(¹)	2,3333/kg + 29,35
0405 00 10		271,55
0405 00 90		331,29
0406 10 10	(⁴)	238,69
0406 10 90	(⁴)	286,53
0406 20 10	(²)(⁴)	413,22
0406 20 90	(⁴)	413,22
0406 30 10	(²)(⁴)	191,15
0406 30 31	(²)(⁴)	177,52
0406 30 39	(²)(⁴)	191,15
0406 30 90	(²)(⁴)	287,87
0406 40 00	(²)(⁴)	148,14
0406 90 11	(²)(⁴)	246,25

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0406 90 13	(3) (*)	198,86
0406 90 15	(3) (*)	198,86
0406 90 17	(3) (*)	198,86
0406 90 19	(3) (*)	413,22
0406 90 21	(3) (*)	246,25
0406 90 23	(3) (*)	189,81
0406 90 25	(3) (*)	189,81
0406 90 27	(3) (*)	189,81
0406 90 29	(3) (*)	189,81
0406 90 31	(3) (*)	189,81
0406 90 33	(*)	189,81
0406 90 35	(3) (*)	189,81
0406 90 37	(3) (*)	189,81
0406 90 39	(3) (*)	189,81
0406 90 50	(3) (*)	189,81
0406 90 61	(*)	413,22
0406 90 63	(*)	413,22
0406 90 69	(*)	413,22
0406 90 71	(*)	238,69
0406 90 73	(*)	189,81
0406 90 75	(*)	189,81
0406 90 77	(*)	189,81
0406 90 79	(*)	189,81
0406 90 81	(*)	189,81
0406 90 83	(*)	189,81
0406 90 85	(*)	189,81
0406 90 89	(3) (*)	189,81
0406 90 91	(*)	238,69
0406 90 93	(*)	238,69
0406 90 97	(*)	286,53
0406 90 99	(*)	286,53
1702 10 10		36,29
1702 10 90		36,29
2106 90 51		36,29
2309 10 15		102,72
2309 10 19		133,48
2309 10 39		125,04
2309 10 59		103,10
2309 10 70		133,48
2309 90 35		102,72
2309 90 39		133,48
2309 90 49		125,04
2309 90 59		103,10
2309 90 70		133,48

-
- (¹) La exacción reguladora por 100 kg de producto de esta subpartida será igual a la suma :
- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y la nata contenida en 100 kg de producto;
 - b) del otro importe indicado.
- (²) La exacción reguladora por 100 kg de producto de esta subpartida será igual :
- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
 - b) el otro importe indicado.
- (³) Los productos de esta subpartida, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.
- (⁴) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 715/90.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 3279/90 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 1990

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 2922 41 00, originarios de México, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3211/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3896/89, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos del código NC 2922 41 00, originarios de México, el plafón individual se establece en 630 000 ecus; que, en fecha de 8 de junio de 1990, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de México, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de México,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 18 de noviembre de 1990, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3896/89, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de México:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0250	2922 41 00	Lisina y sus ésteres: sales de estos productos

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1990.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 308 de 8. 11. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 3280/90 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 1990

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 3503 00 10, originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3896/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3896/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3211/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) n° 3896/89, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecido en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos del código NC 3503 00 10, originarios de Pakistán, el plafón individual se establece en 700 000 ecus; que, en fecha de 20 de junio de 1990, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Pakistán han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 18 de noviembre de 1990, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3896/89, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0430	3503 00 10	Gelatinas y sus derivados

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1990.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 383 de 30. 12. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 308 de 8. 11. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3281/90 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1990

por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2659/80 de la Comisión, de 17 de octubre de 1980, por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión de ayudas al almacenamiento privado de productos incluidos en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3496/88⁽³⁾, establece, en particular, las normas que rigen la licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 287/90 de la Comisión, de 1 de febrero de 1990, por el que se establecen las normas de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de cordero en el período del 1 de enero al 30 de abril de 1990⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2567/90⁽⁵⁾, establece, en particular, la lista de productos que podrán optar a las ayudas y las cantidades mínimas por las que podrá presentarse una oferta;

Considerando que la aplicación del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 da lugar a la apertura de licitaciones para la concesión de ayudas al almacenamiento privado;

Considerando que el mencionado artículo dispone que estas medidas se apliquen basándose en la situación de

cada zona de cotización; que, por consiguiente, resulta apropiado que las licitaciones se abran separadamente para cada una de las zonas en que se cumplan las condiciones previstas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abren licitaciones independientes en Gran Bretaña, en Dinamarca, Irlanda, Irlanda del Norte, República Federal de Alemania, y en los Países Bajos para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero.

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 287/90, las ofertas podrán presentarse en los organismos de intervención de los Estados miembros correspondientes.

Artículo 2

Las ofertas deberán presentarse a más tardar a las 14 horas del 30 de noviembre de 1990 en el organismo de intervención competente.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 31 de 2. 2. 1990, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº L 243 de 6. 9. 1990, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) N° 3282/90 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2430/90 por el que se fija para la campaña de comercialización 1990/91 el importe de la ayuda al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a ser transformadas en pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando que, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 426/86, la ayuda por hectárea dedicada al cultivo de sultaninas, pasas de Corinto y variedades de moscatel, destinadas a la transformación, fue fijada por el Reglamento (CEE) n° 2430/90 de la Comisión⁽³⁾ en 511 ecus por hectárea de tierra especializada y cosechada;

Considerando que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 426/86 prevé la posibilidad de que el importe de la ayuda pueda ser distinto en función de las variedades de uvas, así como de otros factores que puedan afectar a los rendimientos; que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2430/90, el importe de la ayuda se fijó, sin perjuicio de la diferenciación que pudiera resultar antes del 1 de noviembre de 1990; que conviene prever esta diferenciación por medio de un coeficiente obtenido a partir de la relación entre el rendimiento medio por categoría y el rendimiento medio total;

Considerando que, no obstante, es apropiado prever que las superficies cuyo rendimiento sea inferior a un tercio del rendimiento medio, diferenciada para las variedades de que se trate, no sean consideradas superficies especializadas para la aplicación del régimen de ayuda; que, por tanto, no debe concederse la ayuda para el cultivo de dichas superficies; que las especiales condiciones climáticas de 1990, en especial la sequía, justifican un rendimiento mínimo inferior respecto a las sultaninas y las pasas de Corinto durante el primer año de aplicación del régimen;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión

de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2430/90 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Para la campaña 1990/91, la ayuda por hectárea dedicada al cultivo de sultaninas, pasas de Corinto y variedades de moscatel, destinadas a la transformación, con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 426/86, queda fijada en 511 ecus por hectárea de tierra especializada y cosechada.

El importe de la ayuda se ajustará para cada variedad mediante el coeficiente que figura en el Anexo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 6 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 426/86, las superficies que presenten un rendimiento por hectárea inferior a:

- 1 000 kilogramos de uvas secadas de sultaninas,
- 750 kilogramos de uvas secadas de pasas de Corinto,
- 200 kilogramos de uvas secadas de variedades de moscatel,

no se considerarán superficies especializadas. No se concederá ayuda para el cultivo de los productos citados en dichas superficies.

No obstante, para la campaña 1990/91, el rendimiento mínimo se fija en 500 kilogramos para las sultaninas y 375 kilogramos para las pasas de Corinto.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para controlar este rendimiento mínimo.»

2. Se añadirá como Anexo el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 228 de 22. 8. 1990, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

« *ANEXO* »

Coefficientes aplicables a las variedades de pasas

<i>Variedad</i>	<i>Coefficiente</i>
Pasas de Esmirna	1,1871
Pasas de Corinto	0,9563
Pasas Moscatel	0,2652

REGLAMENTO (CEE) Nº 3283/90 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1990

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la vigesimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3246/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3246/89 de la Comisión ⁽⁴⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3246/89 teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la vigesimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3246/89 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 9 de noviembre de 1990.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 314 de 28. 10. 1989, p. 48.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 14 de noviembre de 1990, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la vigesimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3246/89

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 100	65,00
1509 10 90 900	104,50
1509 90 00 100	74,65
1509 90 00 900	110,09
1510 00 90 100	17,00
1510 00 90 900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3284/90 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1990

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 983/90 de la Comisión, de 19 de abril de 1990, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 983/90, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigesimonovena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigesimonovena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 983/90 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,522 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3285/90 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1990

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3214/90 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3214/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3214/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 308 de 8. 11. 1990, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de noviembre de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	34,81 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	34,05 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	34,81 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	34,05 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3784
1701 99 10 100	37,84	
1701 99 10 910	37,85	
1701 99 10 950	37,85	
1701 99 90 100		0,3784

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3286/90 DE LA COMISIÓN**de 14 de noviembre de 1990****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2547/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3267/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2547/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 102.⁽⁴⁾ DO nº L 313 de 13. 11. 1990, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de noviembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	37,94 ⁽¹⁾
1701 11 90	37,94 ⁽¹⁾
1701 12 10	37,94 ⁽¹⁾
1701 12 90	37,94 ⁽¹⁾
1701 91 00	44,50
1701 99 10	44,50
1701 99 90	44,50 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3287/90 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 1990
por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 2581/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3187/90 ⁽⁴⁾,

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 2581/90

a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 1,17 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 243 de 6. 9. 1990, p. 34.

⁽⁴⁾ DO nº L 304 de 1. 11. 1990, p. 87.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3288/90 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3686/89 por el que se fija el límite máximo indicativo de importación de aceite de oliva en Portugal para la campaña 1989/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 249 del Acta de adhesión establece que el aceite de oliva queda sometido al mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI); que el artículo 251 de dicha Acta prevé que, en principio, al comienzo de cada campaña de comercialización se establecerá un plan de previsiones de producción y de consumo en Portugal de aceite de oliva; que los límites máximos indicativos fijados se basan en los planes establecidos de este modo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3068/90 del Consejo, de 15 de octubre de 1990, por el que se prolonga

la campaña de comercialización del aceite de oliva de 1989/90 ⁽³⁾, prolonga dicha campaña hasta el 25 de noviembre de 1990; que, por consiguiente, es conveniente prorrogar la aplicación del límite máximo indicativo de importación de aceite de oliva para la campaña 1989/90 hasta la fecha mencionada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3686/90, se sustituye « 31 de octubre de 1990 » por « 25 de noviembre de 1990 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 295 de 28. 10. 1990, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de noviembre de 1990

por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social

(90/601/Euratom, CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 193 a 195,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 165 a 167,

Visto el Convenio relativo a determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 5,

Vista la Decisión del Consejo, de 15 de septiembre de 1986, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social, por el mandato que finaliza el 20 de septiembre de 1990 ⁽¹⁾,

Considerando que a raíz de la dimisión del Dr. Remo Mainetti, comunicada al Consejo el 6 de febrero de 1990, ha quedado vacante un puesto de miembro del citado Comité,

Vistas las candidaturas presentadas por la Representación Permanente de Italia el 1 de junio de 1990,

Recibido el dictamen favorable de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo único

1. Se nombre al Dr. Enrico Battaglini miembro del Comité Económico y Social en sustitución del Dr. Remo Mainetti para el resto del mandato de este último, es decir, hasta el 20 de septiembre de 1990.
2. Esta Decisión tendrá efecto a partir del 5 de julio de 1990.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

⁽¹⁾ DO nº C 244 de 30. 9. 1986, p. 2.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de octubre de 1990

sobre las zonas incluidas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2506/88 del Consejo, por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas de construcción naval (programa RENAVAL)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(90/602/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2506/88 del Consejo, de 26 de julio de 1988, por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas de construcción naval (programa RENAVAL)⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2506/88 prevé que el programa comunitario se aplique en las zonas que cumplan los requisitos fijados en el apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento;

Considerando que los Estados miembros de que se trate deberán proponer las zonas a las que deba aplicarse el programa comunitario y que el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte presentó a la Comisión una propuesta a dicho respecto;

Considerando que los distritos de Wirral y Sefton en el condado de Merseyside cumplen los requisitos mencionados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los distritos de Wirral y Sefton en el condado de Merseyside situados en el Reino Unido cumplen los requisitos fijados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2506/88.

Por tanto, el programa comunitario establecido por dicho Reglamento es aplicable a estas zonas.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 225 de 15. 8. 1988, p. 24.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1990

que modifica la Decisión 88/222/CEE por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones de determinados Estados miembros se hallan exentos de *Quadraspidiotus perniciosus* (piojo de San José)

(90/603/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/506/CEE⁽²⁾, y, en particular, el punto 8 de la parte B de su Anexo III y el segundo guión del punto 14 *bis* de la parte A de su Anexo IV,

Considerando que la Directiva 77/93/CEE prohíbe, del 16 de abril al 30 de septiembre para los productos originarios del hemisferio norte y del 16 de octubre al 31 de marzo para los del hemisferio sur, la introducción en algunos Estados miembros de vegetales de determinados géneros, salvo las frutas, semillas y partes de plantas destinadas a usos ornamentales, que sean originarios o procedan de países o, en el caso de algunos Estados miembros, de regiones que no hayan sido reconocidos como exentos de *Quadraspidiotus perniciosus* (piojo de San José);

Considerando que, de conformidad con otras disposiciones de la citada Directiva, los vegetales de los mismos géneros, salvo las frutas, semillas y partes de plantas destinadas a usos ornamentales, que sean originarios o procedan de países en los que se haya demostrado la presencia del organismo nocivo antes mencionado, sólo podrán introducirse en los Estados miembros si han sido sometidos a fumigación u otros tratamientos adecuados contra tal organismo, o cuando procedan de regiones reconocidas como exentas del organismo nocivo antes mencionado;

Considerando que, por la Decisión 88/222/CEE⁽³⁾, se reconoció que determinados Estados miembros o regiones de determinados Estados miembros se hallaban exentos de *Quadraspidiotus perniciosus*;

Considerando que de la información oficial suministrada o confirmada por los Estados miembros se desprende que la situación respecto del piojo de San José ha cambiado en determinadas regiones de algunos Estados miembros;

Considerando, por tanto, que debe modificarse en consecuencia la lista de tales regiones;

Considerando, no obstante, que la información correspondiente a España se halla todavía en fase de examen; que, por este motivo, será posteriormente cuando se establezcan las regiones de ese Estado miembro que deban declararse exentas del citado organismo nocivo;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se modifica la Decisión 88/222/CEE del modo indicado en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

(2) DO nº L 282 de 13. 10. 1990, p. 67.

(3) DO nº L 100 de 19. 4. 1988, p. 41.

ANEXO

1. Se sustituye el texto del punto 5 del artículo 1 por el texto siguiente :

« 5) En Francia, todos los departamentos, con excepción de los distritos de :

- Céilly, Chevagnes, Hérisson, Lurcy-Ievis, Moulins, Neuilly le Réal y Souvigny, del departamento de Allier,
- Belley, Bourg-en-Bresse, Châtillon-sur-Chalaronne, Meximieux, Montrevel-en-Bresse, Pont-de-Veyle, Thoissey y Trévoux, del departamento de Ain,
- Bourg-Saint-Andéol, Chomérac, Rochemaure, La Voulte-sur-Rhône y Serrierès, del departamento de Ardèche,
- Orgon, del departamento de Bouches-du-Rhône,
- Loriol, del departamento de Drôme,
- Alby-sur-Chéran, Annecy-Nord-Ouest y Annemasse, del departamento de Haute-Savoie,
- Grenoble-Sud, Morestel, Pont-de Beauvoisin, Roussillon, Sassenage, La-Tour-du-Pin, Vienne-Ville, Vienne-Nord, Vienne-Sud y Vif, del departamento de Isère,
- Pélussin del departamento de Loire,
- Nevers y La Charité, del departamento de Nièvre,
- Champeix, Clermont Ferrand-Est, Clermont Ferrand-Nord, Riom-Ouest, Saint-Amant-Tallende y Veyre-Nonton, del departamento de Puy-de-Dôme,
- Perpignan, del departamento de Pyrénées-Orientales,
- Anse, l'Arbresie, Le Bois-d'Oingt, Givors, Limonest, Neuville-sur-Saône, Saint-Genis-Laval, Saint-Symphorien-d'Ozon, Vaugneray y Villefranche, del departamento de Rhône,
- Chalon Paray-le-Monial y Palinges, del departamento de Saône-et-Loire,
- Albertville, Aix-les-Bains, Chambéry, Grésy-sur-Isère, La Motte-Servolex y Ruffieux, del departamento de Savoie,
- Cavaillon y l'Isle-sur-la-Sorgue, del departamento de Vaucluse ; »

2. Se sustituye el texto del noveno guión del punto 7 del artículo 1 por el texto siguiente :

« — Lombardía : Bérgamo, Brescia, Como, Cremona, Milán, Pavía, Sondrio, Varese ; ».

3. Se sustituye el texto del punto 10 del artículo 1 por el texto siguiente :

« 10) En Portugal, los distritos de :

- Beja,
- Braga, con excepción de los municipios de Fafe y Cabeceiras de Basto,
- Bragança, con excepción de los municipios de Mirandela, Mogadouro, Miranda do Douro y Freixo-de-Espada-à-Cinta,
- Castelo Branco, con excepción de los municipios de Idanha-a-Nova y Castelo Branco,
- Coimbra, con excepción de los municipios de Mira, Figueira da Foz, Condeixa-a-Nova, Perela, Penacova, Póvoa, Arganil y Góis,
- Évora, con excepción de los municipios de Mora, Évora, Montemor-o-Novo y Vendas Novas,
- Faro, con excepción de los municipios de Aljezur, Monchique, Lagos, Portimão, Silves, Lagoa, Albufeira, Loulé, Tavira y Vila Real do Santo António,
- Guarda, con excepción de los municipios de Vila Nova de Foz Côa, Figueira de Castelo Rodrigo, Meda, Pinhel, Trancoso, Fornos de Algodres, Celorico da Beira, Guarda, Almeida y Sabugal,
- Leiria, con excepción de los municipios de Leiria, Batalha, Nazaré, Alcobaça, Porto de Mós, Caldas da Rainha, Óbidos, Peniche, Bombarral, Alvalázere, Ansião, Figueiró dos Vinhos y Pedrógão Grande,
- Lisboa, con excepción de los municipios de Lourinhã, Cadaval, Alenquer, Torres Vedras, Arruda dos Vinhos, Sobral de Monte Agraço, Mafra, Loures, Sintra, Cascais y Oeiras,
- Portalegre, con excepción de los municipios de Gavião, Castelo de Vide, Marvão, Portalegre, Ponte de Sor, Arronches, Avis, Elvas y Campo Maior,

- Porto, con excepción de los municipios de Matosinhos, Paredes y Amarante,
 - Santarém, con excepción de los municipios de Vila Nova de Ourém, Tomar, Torres Novas, Entroncamento, Alcanena, Alpiarça, Coruche, Benavente, Sardoal y Abrantes,
 - Setúbal, con excepción de los municipios de Alcochete, Montijo, Moita, Seixal, Almada, Sesimbra, Barreiro, Alcácer do Sal, Grândola, Santiago de Cacém y Sines,
 - Viana do Castelo,
 - Vila Real, con excepción de los municipios de Vila Pouca de Aguiar, Vila Real, Ribeira de Pena y Mondim de Basto,
 - Viseu, con excepción de los municipios de Tarouca, S. João da Pesqueira, Carregal do Sal y S. Pedro do Sul ; »
4. En el artículo 3 se sustituye la fecha de « 30 de septiembre de 1990 » por la de « 30 de septiembre de 1992 ».
-